

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201300073283 que contiene el escrito recibido el 8 de agosto de 2024, a través del cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE)¹, representada por el señor Victor Humberto Navarro Paredes, solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 5 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al cálculo de la multa e infundado los demás extremos de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 8 de abril de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 8 de abril de 2024, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 283 (dos cientos ochenta y tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir con la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 2° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC. (Mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC, se ordenó a ELECTRO ORIENTE que dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, deberá remitir al Gobierno Regional de San Martín, el detalle del cálculo del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones eléctricas de la obra " <i>Línea, Red Primaria, Subestación y Red Secundaria, de 5 Centros Poblados de la Margen Izquierda del Río Mayo</i> "; conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución). Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios	2

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA I**

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-SI

	Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014OS-CD (en adelante, Directiva de Reclamos).	
2	No cumplir con la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 3° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC. (Mediante el artículo 3° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC, se ordenó a ELECTRO ORIENTE devolver en efectivo y en una sola oportunidad al Gobierno Regional de San Martín, el importe del Valor Nuevo de Reemplazo de la obra “ <i>Línea, Red Primaria, Subestación y Red Secundaria, de 5 Centros Poblados de la Margen Izquierda del Río Mayo</i> ” considerando como la oportunidad de la contribución reembolsable el 1 de marzo de 2008, debiendo realizar la actualización correspondiente con los intereses respectivos hasta la fecha de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución.) Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva de Reclamos.	280
3	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC. (Mediante el artículo 4° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC, se ordenó a ELECTRO ORIENTE informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los cuales conste el detalle del reembolso efectuado y los intereses aplicados). Norma incumplida: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva Reclamos.	1
Multa Total		283 UIT

La primera instancia señaló que los incumplimientos de los ítems 1 y 2 se encuentran tipificados como infracciones y son sancionables conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD². Además, indicó que el incumplimiento del ítem 3 se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 4 de la

² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 057-2019-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) • Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³.

2. Por escrito presentado el 30 de abril de 2024, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN, el cual fue declarado fundado en el extremo referido al cálculo de la multa de la infracción N° 2; modificando la multa de 280 a 242.49 UIT⁴, por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 5 de mayo de 2024.

Asimismo, se declaró infundado en los demás extremos (infracciones N° 1 y N° 3) por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 5 de mayo de 2024.

3. Con escrito presentado el 8 de agosto de 2024, ELECTRO ORIENTE solicitó se declaré la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha sancionado a ELECTRO ORIENTE por el incumplimiento de una obligación prescrita, toda vez que conforme se ha señalado en la resolución de sanción, la oportunidad de la contribución reembolsable es 1 de marzo de 2008, es decir, la deuda materia de sanción impuesta y cobranza ha sido extinguida, por haber transcurrido más de diez (10) años desde su exigibilidad.

³ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

⁴ Las multas quedaron de la siguiente manera:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir con la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 2° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC.	2
2	No cumplir con la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 3° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC.	242.49
3	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC.	1
Multa Total		245.49 UIT

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

A mayor abundamiento, indica que la propia JARU ha reconocido como forma válida de extinción de la obligación de pago de contribución reembolsable: *“Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, aprobada mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2006OS/JARU”,* que señala:

“Lineamiento V:

1.6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Cuando la concesionaria oponga la prescripción extintiva de una deuda derivada de una contribución reembolsable, la JARU considera que el plazo que corresponde evaluar para determinar si dicha deuda ha prescrito es el de diez años establecido en el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil para la acción personal. Cabe precisar que se considera aplicable dicho plazo prescriptorio dado que la contribución reembolsable forma parte de una relación jurídica contractual entre usuario y concesionaria en la que ambos contraen obligaciones. El usuario se obliga a efectuar un aporte económico o a ejecutar una obra y, por su parte, la concesionaria a ejecutar la obra o a recibirla, y luego de ello a devolver el aporte efectuado por el usuario o el valor de la obra ejecutada por éste, según sea el caso.”

Precisa, que cualquier acción de cobro y de responsabilidad ha prescrito, pues i) en cuanto a la prescripción extintiva, se ha configurado dado que la deuda ya no es exigible al haber transcurrido más de diez (10) años, conforme al numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, ii) en cuanto a la responsabilidad, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones a los cuatro (04) años de cometida la infracción, transcurrido dicho plazo la autoridad perdería la facultad de investigar y sancionar las supuestas infracciones.

Además, se debe tener en consideración, que, al haber prescrito la obligación, en consecuencia, también se ha extinguido la responsabilidad, ello en razón que la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el simple hecho del transcurso del tiempo, lo que conduce indefectiblemente la pérdida del *“IUS PUNIENDI”* del Estado lo que elimina la posibilidad de investigar y por ende la conducta infractora y aplicar la sanción al responsable.

La referida figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguible de manera indefinida, promoviendo la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. Añade, que en el procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la competencia para iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar por la infracción cometida, en consecuencia, queda extinguida la responsabilidad del infractor.

Refiere que en atención a lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde al administrado alegar la prescripción como vía de defensa y al haber transcurrido el plazo legal, asimismo, indica que esta postura ha sido recogida por la Dirección General del Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, quien ha manifestado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por lo tanto, el regulador debió evaluar su aplicación de Oficio, con relación a los antecedentes expuestos⁵.

- b) Refiere que ha interpuesto demanda de prescripción extintiva en contra del Gobierno Regional de San Martín la cual se encuentra en trámite ante el Segundo Juzgado Civil, sede Maynas, Tarapoto (expediente N° 0800-2024-0-2208-JR-CI-02), respecto a la deuda por contribuciones reembolsables, al haber vencido el plazo de prescripción de diez (10) años de la acción personal de cobro del crédito ascendente a la suma de S/ 1 297,196.04, por contribución reembolsable en la modalidad de ejecución de obras que corresponden al Proyecto Especial Alto - PEAM *"Línea de Red Primaria, Subestación y Red Secundaria de Distribución de 5 Centros Poblados de la Margen Izquierda del Río Mayo"*, cuyo inicio del decurso prescriptorio es 16 de agosto del 2012, fecha en la que con carta N° 025-2012-GRSM/PGR, el Presidente del Gobierno Regional de San Martín se dirigió a ELECTRO ORIENTE S.A. solicitando la devolución de contribución reembolsable⁶.

Por ello, indica que no solo se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, sino también el principio de legalidad, pues Osinergmin, ha considerado como una obligación exigible en base a la resolución de sanción N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN, la misma que fue revocada y modificada por Resolución N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTIN, notificada el 5 de mayo de 2024, actuando en contra del ordenamiento jurídico, por lo que solicita se disponga la nulidad de las antes citadas resoluciones.

⁵ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Fiscal en el expediente N° 08267-2-2019, que constituye un precedente vinculante ha señalado 7 que de conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva.

⁶ Hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 5085-2006-PA/TC sobre el debido procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-SI

4. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR SAN MARTÍN-78-2024 recibido el 22 de agosto de 2024, la Oficina Regional San Martín de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Ahora bien, con relación a la solicitud de nulidad planteada por ELECTRO ORIENTE, este Órgano Colegiado debe señalar que el numeral 31.1 del artículo 31^{º7} del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11^{º8} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prevé que la concesionaria puede solicitar la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de la presentación oportuna de los recursos administrativos.

A su vez, el numeral 28.1 del artículo 28^{º9} del Reglamento de Fiscalización y Sanción dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación, y que estos se interponen contra los actos administrativos que imponen sanción dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

En el presente procedimiento, de la revisión a los actuados del Expediente SIGED N° 201300073283, se verifica que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-OS-GSE/OR SAN MARTÍN de fecha 8 de abril de 2024 fue notificada a la concesionaria el 9

⁷ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 31.- Nulidad

31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación. La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso.”

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

⁹ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 28.- Recursos administrativos

28.1 El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.”

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

de abril de 2024, conforme se aprecia en la Constancia de Acuse de Recibo N° 201300073283-7, por lo que la concesionaria contaba con el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente antes citada resolución para interponer recurso impugnativo.

Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2024, ELECTRO ORIENTE, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-OS-GSE/OR SAN MARTÍN, el cual fue declarado fundado en el extremo referido al cálculo de la infracción detallada en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, modificando la multa de 280 a 242.49 UIT. Asimismo, se declaró infundado en los demás extremos por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 5 de mayo de 2024, notificada el 8 de mayo de 2024¹⁰.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE contaba hasta el 29 de mayo de 2024 para interponer recurso de apelación, por lo que una vez vencido dicho plazo sin la presentación de dicho recurso administrativo, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN de fecha 5 de mayo de 2024 adquirió firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.2¹¹ del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y el artículo 222¹² del TUO de la LPAG.

De otro lado, con relación a que la recurrente habría interpuesto una demanda de prescripción extintiva en contra del Gobierno Regional de San Martín, la cual se encuentra en trámite ante el Segundo Juzgado Civil, sede Maynas, Tarapoto (expediente N° 0800-2024-0-2208-JR-CI-02), se debe manifestar que el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU. Cabe precisar, que no es competencia de este Órgano Colegiado pronunciarse sobre la prescripción extintiva de una deuda, por lo que corresponde desestimar este extremo.

¹⁰ Conforme la constancia de acuse de recibo N° 201300073283-10.

¹¹ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

"Artículo 28.- Recursos administrativos

28.2 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sean subsanados los requisitos de admisibilidad, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme."

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, en virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la solicitud de declaración nulidad planteada por ELECTRO ORIENTE.

6. Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a la invocada prescripción de la potestad sancionadora de la administración, se debe señalar que conforme con el artículo 32^o¹³ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años.

Asimismo, el mencionado artículo prevé que, el cómputo de dicho plazo se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometido por el administrado. Así, de conformidad con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

- “a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción, o en caso que no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.*
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.”*

Resulta oportuno mencionar que conforme se ha previsto en el artículo 8° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se señala lo siguiente:

¹³ **REGlamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.*
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

“Artículo 8.- Tipos de Infracción

8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas: Las que a su vez se subdividen en:

a.1) **Infracciones instantáneas simples:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

b) Infracciones Permanentes: Son aquellas en que la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.

c) Infracciones Continuas: Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción.”

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplir lo ordenado en la Resolución N° 0375-2013-OS/JARU-SC, por lo tanto, para determinar la categoría de las infracciones materia de análisis, resulta de utilidad citar al autor Morón Urbina¹⁴, quien señala lo siguiente:

“Para realizar la diferencia entre infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuadas, el criterio “(...) no es tanto el hecho objetivo de los momentos en que se produce cada una de las acciones constitutorias de la infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora”¹⁵.

Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, 16a edición, Lima, Perú, 2021,496-497.

¹⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 149.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-SI

En el caso de las infracciones instantáneas, estas se consuman y se agotan en un único instante o momento, y no perduran en el tiempo. De esta manera, el ilícito se configura en un determinado espacio de tiempo, sin que sus efectos se prolonguen más allá de la propia consumación.

Las infracciones instantáneas con efectos permanentes, por el contrario, se configuran en un único instante, no obstante, sus efectos se agotan con el paso del tiempo. Dicho de otro modo, si bien el ilícito se produce en un momento determinado, el mismo perdura hasta que culminan o cesan sus efectos. En la misma línea, Manuel GÓMEZ TOMILLO e Iñigo SANZ RUBIALES han señalado que este tipo de infracciones están caracterizadas por un acto determinado cuyos efectos son prolongados:

“(…) se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolongan durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado”¹⁶.

Ejemplo de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes son la construcción sin licencia de edificación o la instalación de carteles publicitarios sin autorización¹⁷, por mencionar algunos.

Por otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, estas han sido definidas por la doctrina como aquellas que se producen a través de:

“(…) una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad, lo cual resulta diverso en dos fases: una, que se pone en marcha en el momento de realizar los elementos del tipo, y otra, la que se pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando los efectos contrarios a Derecho”¹⁸.

¹⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo. 2ª edición. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 646.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Ob. cit.*, p. 238.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-SI

En la misma línea, se ha definido a las infracciones permanentes como aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente¹⁹.

Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinando y que se consume a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de ese tipo de infracciones, que la diferencia de las categorías desarrolladas previamente, es su vocación de continuidad permanente durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto.

Ejemplos de infracciones permanentes son los acuerdos colusorios o el desarrollo de actividades económicas sobre zonas prohibidas. En estos casos, si bien la conducta infractora se configura a través de un acto ilícito que se produce en un momento determinado, la misma se consume a lo largo de sus efectos que perduran en el tiempo, siendo que la voluntad infractora persiste hasta que cesan dichos efectos.

Es importante señalar que las infracciones permanentes son distinguibles de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, puesto que en estas últimas “la infracción crea un statu quo antijurídico duradero pero que se consume cuando se produce la situación antijurídica”²⁰. Así, la diferencia esencial entre ambas categorías es la extensión de la voluntad infractora durante los efectos de la acción que dio inicio a la conducta infractora, lo cual permanece solo en el caso de las infracciones permanentes.

(el subrayado, es nuestro).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la JARU, como es el caso en concreto, es una infracción permanente, toda vez que, si bien se consume en un momento determinado (vencimiento del plazo dispuesto), lo que se mantiene en el tiempo es la conducta omisiva por parte del agente infractor y no los efectos de la conducta omisiva.

En consecuencia, el plazo para el computo de la prescripción para este tipo de infracciones se contabiliza desde el cese de la conducta infractora.

En ese sentido, de la revisión de los actuados en el caso en concreto no se ha acreditado el cese de las conductas infractoras, por lo que no ha operado el inicio del cómputo del

¹⁹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. OB. Cit., p. 652.

²⁰ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p.239.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S1

plazo de prescripción, es decir, la potestad sancionadora no ha prescrito debido a que no han transcurrido el plazo de cuatro años (4) previsto en el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción.

Con relación a que la recurrente ha presentado demanda de prescripción extintiva en contra del Gobierno Regional de San Martín, la cual se encuentra en trámite ante el Segundo Juzgado Civil, sede Maynas, Tarapoto (expediente N° 0800-2024-0-2208-JR-CI-02), se debe mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jarú. Cabe precisar, que no es competencia de este Órgano Colegiado emitir pronunciamiento respecto a la prescripción extintiva de una deuda, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en dicho extremo.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la invocada prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único.– Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 89-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 5 de mayo de 2024 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1111-2024-OS-GSE/DSR-OR SAN MARTÍN del 8 de abril de 2024 planteada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE